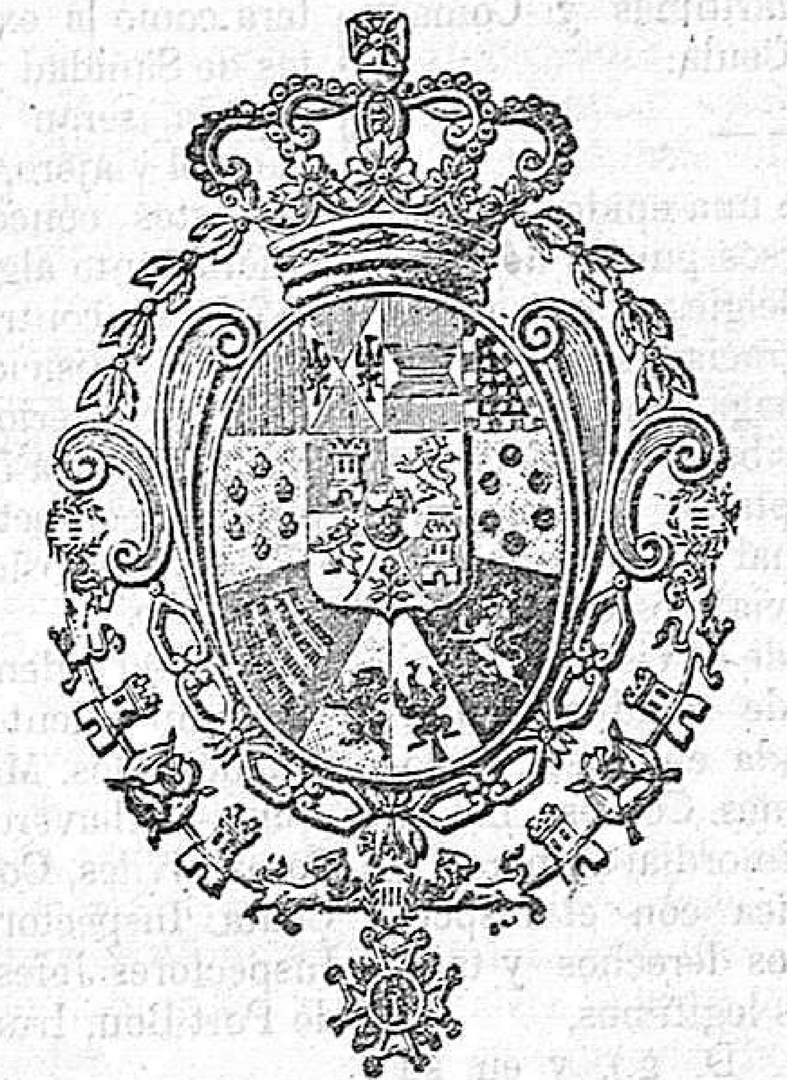
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación. si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, según el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	67
Vacantes que existen.	7

Orense 29 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Soruntes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Ignacio García de Tudela y Prieto cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por haber cumplido el tiempo reglamentario, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Contraalmirante de la Armada don Diego Mendez Casariego y Arangua, el cual reune las condiciones señaladas en el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de si las nodrizas de las Inclusas y Casas de expósitos están sujetas al pago de 1 por 100 sobre sus haberes, del cual resulta que las Diputaciones de Oviedo y Soria y la Junta de Damas de Honor y Mérito han solicitado se las declare exentas de dicho tributo, habiendo V. S. dictado ya resolucion en alguna de las expresadas reclamaciones:

Considerando que las remuneraciones que perciben las nodrizas de que se trata pueden estimarse como pensiones alimenticias y que el servicio que prestan es de gran importancia bajo el punto de vista de la caridad.

Y considerando que dichos haberes deben asimismo reputarse como jornales ó salarios, y que bajo este concepto están exceptuados del impuesto, con arreglo al art. 8.º de la ley y el párrafo quinto del 2.º de la instruccion de 30 de Junio último;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino;

Visto lo informado por esa Direccion general, y de acuerdo con lo propuesto por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se hacen á las nodrizas de niños expósitos; disponiendo á la vez que esta resolucion se publique como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1892.—Concha.—S. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atencion á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Altona, á la orilla derecha del Elba, y las del Havre, que lleguen á los puertos de esa provincia desde el dia de la fecha, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el artículo 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1866.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la dimision del Secretario Administrador de esa Junta provincial de Beneficencia, solicitando ésta se dé una resolucion por la cual se pueda atender á los gastos de personal y material, por carecer la misma de recursos, dicho Alto Cuerpo, con fecha 13 de Julio último, ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente producido por la dimision del Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid, D. Moisés Esteban Tabanera, y la consulta que hace la misma respecto al modo de resolver el conflicto producido por no existir fondos con que pagar el sueldo al que desempeña dicha plaza.

Resulta que el mencionado sujeto, en 4 de Agosto de 1891, hizo dimision, que le fué admitida al siguiente dia, aprobando la Junta la cuenta que presentó, y acordando dirigirse á la Direccion general de Beneficencia manifestando que el Secretario era el único empleado que quedaba para atender á los servicios, pues el Auxiliar y el Porteron cesaron al empezar el año económico, por haber dejado la Diputacion provincial de consignar en su presupuesto la subvencion que destinaba al efecto.

Añade la Junta que el premio de 10 por 100 de administracion de los bienes que interviene asciende solo á 527 pesetas, y, elevado al 20 por 100 de los mismos, conforme al Real decreto de 11 de Marzo de 1890, solo producirá 1.054 anuales, insuficientes para dotar al Secretario y atender al material, y termina indicando que habia acordado quedar en suspenso hasta que se resolviera la dificultad.

Mas consta que en 23 de Diciembre del mismo año 1891 volvió á celebrar sesiones para dar las gracias al Sr. Vela, Vocal de la misma, que desempeñaba interinamente la Secretaría, y para acordar que se dirigiese un telegrama á la Direccion rogando la pronta solucion del conflicto, á cuyo efecto se le remitió tambien comunicacion con copia del acta. En dicha comunicacion manifiesta el Gobernador, como Presidente de la Junta, que la plaza de Secretario no podrá proveerse mientras permanezca indotada, con lo que cesará la Administracion de las distintas fundaciones con perjuicio notorio de los que han de disfrutar de sus beneficios. La Direccion general de Beneficencia propuso que se pasara este asunto al Consejo, fundada en que el acuerdo que recaiga puede introducir modificaciones en la instruccion vigente ó aumentar los gastos de las Diputaciones provinciales, é indica su opinion de que

siendo pequeña la cantidad á que asciende el 10 por 100 de Administracion que autoriza el art. 16 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, y aun la del 20 á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1890, para el caso de que las Diputaciones se nieguen á consignar en su presupuesto la partida para pagar al Secretario el sueldo máximo de 2.000 pesetas, propone que se obligue á las Diputaciones á que consignen dicha cantidad y la que sea precisa para los gastos mas indispensables de material, puesto que los beneficios de las fundaciones recaen en los habitantes de la provincia. Como medio subsidiario propone la Direccion el restablecimiento del impuesto del 20 por 100 sobre el ingreso de las restantes Obras Pias por el examen de sus cuentas, aunque cree preferible el primer medio, ó sea la consignacion de 2.000 pesetas para sueldo del Secretario y 150 para gastos de material, ó la diferencia entre lo que produzca el 20 por 100 de administracion y las 2.150 pesetas referidas, para lo cual, las Juntas, antes de formar las Diputaciones su presupuesto, lo pondrán en su conocimiento.

El Consejo entiende que en el caso actual y en todos los iguales que puedan ocurrir, ó sea cuando el corto número ó escasa importancia de las fundaciones existentes en la provincia no basten sus rendimientos para pagar el sueldo máximo de 2.000 pesetas que señala para Secretario de las Juntas el Real decreto 11 de Marzo de 1890, debe anunciarse por todos los medios la provision de la plaza con sueldo menor, lo cual no consta que haya hecho la Junta de Beneficencia de Valladolid, y que sólo ante la imposibilidad de nombrar Secretario por no presentarse nadie á solicitar tal cargo á causa de lo escaso del sueldo, ó cuando no existan fundaciones que administren las Juntas, deberá ser de cargo del presupuesto provincial el referido sueldo dentro del mencionado límite, así como una pequeña cantidad para gastos de material.

Tal es el parecer del Consejo en el presente caso, y para que sirva de regla en los que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta provincial de Beneficencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

(G. núm. 226)

En atencion á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto súcio las procedencias de Amberes (Bélgica), que lleguen á los puertos de esa provincia desde el dia de la fecha, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1892. —Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

La existencia de una epidemia coleriforme en diversos puntos de Francia, Alemania y Bélgica con manifestaciones ya desgraciadamente comprobadas de propagacion, obliga al Ministro que suscribe á completar las precauciones adoptadas en nuestra frontera septentrional con la inspeccion facultativa de los viajeros de acuerdo con los consejos de la ciencia, y siguiendo la línea de conducta administrativa practicada en casos análogos por otras naciones. Con ese fin, y armonizando el primordial amparo de la salubridad pública con el respeto debido á todos los derechos y tambien á los intereses legítimos,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Se establece en la frontera de España con Francia un servicio de inspeccion médica de las personas y de desinfeccion de los efectos contumaces, que se prestará en las dos estaciones sanitarias principales de Irún y Port-Bou, y en las que en toda la extension de la frontera sean necesarias para la mas completa ejecucion del citado servicio.

2.º La inspeccion médica consistirá en el exámen facultativo de los viajeros, dejándose libre entrada á los que no resulten con síntomas sospechosos de enfermedad colérica é invitándose á los que la padezcan ó presenten tales síntomas á retroceder en su viaje. Los que no lo hagan serán conducidos á los departamentos de observacion y curacion establecidos al efecto.

3.º A cada uno de los pasajeros calificados de sanos en el momento de la inspeccion, se le proveerá de una patente, en la cual por manifestacion del propio interesado, se hará constar el punto de su procedencia y el de su destino. Esta patente deberá ser presentada por el viajero portador, antes de transcurrir veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde respectivo, quien dispondrá sea visitado por un Facultativo que designará al efecto, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico titular, quedando el viajero en observacion por término de siete dias, si durante ellos no presenta síntoma alguno de enfermedad sospechosa.

Si, por el contrario, presentare estos síntomas, se procederá á su aislamiento y á la desinfeccion de ropas y efectos con todas las demás precauciones establecidas para tales casos por la Real orden de 12 de Agosto de 1890, publicada en la *Gaceta* del dia siguiente.

4.º Cuando algun viajero, en vez de llegar al punto declarado ante la inspeccion médica, se dirigiese á otro distinto, deberá hacer en ella la presentacion á que se refiere la regla anterior, acompañando la patente de Sanidad.

5.º La desinfeccion de mercancías contumaces, cuya importacion no se halle prohibida por la Real orden de 25 del actual publicada en la *Gaceta* del mismo dia, se verificará con toda escrupulosidad, teniendo presente la circunstancia de origen y usando de mayor rigor en su espurgo, desinfeccion y ventileo, segun procedan de lugar infestado ó de poblacion indemne.

Con las mercancías en general se observarán, para las prácticas de saneamiento, las prescripciones contenidas en el capítulo 9.º de la ley de Sanidad.

6.º Tanto la inspeccion médica y la desinfeccion de equipajes en la frontera como la expedicion de la patentes de Sanidad y visita en el punto de llegada, serán enteramente gratuitos para el viajero, sin que por ninguno de estos conceptos pueda exigirse emolumento alguno.

7.º La contravencion á cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infraccion de las disposiciones sanitarias en vigor.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1892.—Villaverde.—A los Gobernadores civiles, Comandante general de Ceuta, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes del servicio sanitario de Port Bou, Irún y la Línea.

(G. núm. 241.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Vendrell, decretada por V. S. en 7 de Julio próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 del referido mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Vendrell, decretada en 7 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos del expresado pueblo resulta, que, según el arqueo practicado en 13 de Mayo último, en las 2.651'13 pesetas que figuraban en Caja, 2.210 eran nominales y estaban representadas por varias cartas de pago:

Que para el nombramiento de los empleados el Ayuntamiento prescinde de lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885:

Que en 31 de Octubre de 1889 se rebajó el impuesto de consumos al gremio de tocineros, con perjuicio del presupuesto:

Que al contratista de la construccion de una cloaca se habian pagado 559'32 pesetas sobre el precio convenido:

Que se habían destinado algunas cantidades del presupuesto y de la recaudacion de consumos del ejercicio corriente á satisfacer los descubiertos de otros ejercicios anteriores, sin haber instruído los oportunos expedientes de responsabilidad para el reintegro del importe de los alcances en que se hallaban los que fueron Concejales de otras Corporaciones:

Que se habían invertido varias cantidades en gastos de litigios y causas, sin haber precedido los requisitos que exige el art. 86 de la ley Municipal:

Que sin haber practicado los procedimientos reglamentarios, el Ayuntamiento había declarado como partidas fallidas hasta la suma de 6.074'25 pesetas pendientes de cobro por el impuesto de consumos del ejercicio de 1888-89:

Que no se publican los estados diarios de la recaudacion de los derechos de consumos, ni el número de reses sacrificadas en el Matadero, ni la cuenta de los jornales y materiales invertidos en las obras llevadas á efecto por la Administracion:

Que un solo mes en que un tal don Andrés Prats estuvo encargado de la Administracion de consumos, sin haber prestado fianza, resultó alcanzado en 1.145'33 pesetas que aun no se han reintegrado á los fondos públicos:

Que se habían celebrado clandestinamente contratos con expendedores y traficantes en especies sujetas al impuesto:

Que por la estacion de la vía férrea habian entrado varias especies sin pagar los correspondientes derechos:

Y que así el Alcalde como el Ayuntamiento fueron apercibidos y multados por las providencias fechas 19 de Febrero, 4 y 27 de Abril, 6 y 16 de Mayo de este año, por alcances de cuentas y descubiertos del contingente provincial y del servicio de la segunda enseñanza.

Contra estos cargos el Ayuntamiento expuso á la visita que una de las cartas de pago fué satisfecha por orden del Gobierno de aquella provincia y para el reintegro de los demás se seguían expedientes de apremio:

Que los nombramientos de los empleados se habían hecho de un modo provisional é interino:

Que el acuerdo de 31 de Octubre de 1889, relativo á la rebaja de consumos á los tocineros, no se llevó á efecto por estar fuera de las atribuciones de la Corporacion:

Que la subasta para la construccion de la cloaca se practicó con arreglo á las disposiciones legales y no se había pagado por cuenta del presupuesto la cantidad que figura en el cargo, pues los vecinos venían obligados á pagar la parte proporcional que les correspondiera:

Que las partidas que suman las 6.000 y tantas pesetas por consumos no se declararon fallidas, sino incobrables:

Que no se han celebrado tales contratos clandestinos:

Que las especies adeudadas que se dice llegaron á la estacion del ferrocarril no entraron en aquella poblacion:

Y que contra don Andrés Prats se seguían procedimientos criminales.

El Gobernador de la provincia en 7 del mes que rige decretó la suspension del Ayuntamiento, declarando responsable al mismo de las cantidades gastadas en los litigios; ordenó la instruccion de expedientes para exigir la correspondiente responsabilidad al don Andrés Prats y á la Corporacion por la declaracion de las indicadas partidas fallidas sin las formalidades legales, y dispuso que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales, por si se hubiera cometido algún delito en la Administracion del impuesto de consumos.

Con Real orden fecha 26 del actual se ha remitido el expediente á informe de esta Seccion, declarando urgente la consulta.

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador, puesto que revelan un abandono y desorden punible en la gestion de los intereses del Municipio, que pueden haber sido perjudicados, así como los del Estado, de un modo irreparable, sin que sean bastantes á disculpar tan graves faltas las alegaciones no probadas de los suspensos, los cuales han sido anteriormente apercibidos y multados por su negligencia y desobediencia respecto de alguno de los servicios y deberes que no aparece que aun se hayan cumplido;

Opina la Seccion que procede confirmar en todas sus partes la referida providencia gubernativa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1892. —Villaverde.—Señor Gobernador civil de Tarragona.

(G. núm. 220.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

EXPOSICION

Señora: La ley de Presupuestos para la isla de Cuba, que sancionada por V. M. ha empezado á regir desde el primer dia del corriente mes, obedece al pensamiento reformador que el Gobierno de V. M. viene paulatinamente aplicando para reorganizar sobre nuevas bases aquella Administracion, y contiene en su texto nuevos principios que es necesario plantear, si bien con la debida parsimonia para no comprometer la liquidacion del presente ejercicio.

Dificultades inherentes al tránsito de un sistema á otro sistema, tomadas en cuenta por las Córtes del Reino, de acuerdo con el Gobierno de V. M., convirtieron en presupuesto adicional los cargos y la percepcion de los nuevos impuestos que en el proyecto de ley presentado ante los Cuerpos Colegisladores ponia el Gobierno de V. M. bajo la inmediata accion de las Diputaciones provinciales.

Pero esta novedad no suponia el abandono del plan descentralizador que persigue el Gobierno de V. M., sino que vino á ser confirmacion del mismo y garantía adoptada para ponerlo á cubierto de las dificultades inherentes tambien al planteamiento de nuevos tributos, y al ensayo de un nuevo régimen.

El propósito primitivo subsistió confirmado, y asi fué reconocido en las discusiones habidas con motivo del proyecto que ha venido á convertirse en ley.

En este pensamiento era fundamental dedicar el 50 por 100 del producto de los impuestos sobre el azúcar y el tabaco, á subvencionar obras provinciales y municipales.

Aun dejando aparte estas consideraciones sobre la naturaleza y fin determinado del presupuesto adicional el general calculado con exactitud en las cargas y con moderacion en los ingresos arroja un *superavit* de alguna importancia.

A consecuencia de cálculos tan racionales y de tan probable como importante excedente en la recaudacion del actual ejercicio, la ley, en su artículo 32, autorizó al Ministro de Ultramar para invertir este esperado exceso de los ingresos en varios fines, entre ellos el «fomento de obras públicas y desarrollo de los intereses materiales de la isla.»

Esta autorizacion que vendria á ser ilusoria si fallaren los cálculos del presupuesto, no implica la necesidad de esperar la liquidacion del ejercicio lo que equivaldria á hacerla ineficaz y nula desde el momento.

Por el contrario, nada se opone á que el Gobierno contraiga ahora obligaciones concretas, aunque dependiendo en parte del resultado de la liquidacion, pero que sirven de estímulo para el fomento de obras determinadas y constituyen prenda segura de la firmeza con que persigue los propósitos del presupuesto adicional y manera útil de emplear el sobrante del presupuesto general.

Estas consideraciones se hallan fortalecidas por el mayor rendimiento de los ingresos eventuales, como es el que se refiere á atrasos de contribuciones que ha de dar mayores resultados que en años anteriores, por el servicio nuevo que V. M. acaba de ordenar, separando la liquidacion del pasado de la del corriente, confiando aquélla á funcionarios especiales, y sometiéndola á garantías de forma y de procedimiento que cierran la puerta á la negligencia y al abuso.

Ahora mismo, y en este concepto de ingreso eventual, y no tenido en cuenta en el presupuesto sinó como minoracion de gastos ha ingresado en la caja de este Ministerio la suma de *cien mil* pesetas importe de un cuatrimestre de los intereses devengados por la cantidad entregada en cuenta corriente con interés á la Compañía Trasatlántica, y para cuyo empleo se cree el Ministro que suscribe en el caso de hacer uso de la autorizacion del art 32 de la ley, destinando esta suma á subvencionar las obras de abastecimiento de aguas potables para Santiago de Cuba, capital de la Region Oriental, y que por lo exiguo de sus recursos municipales viene hace años careciendo de los medios proporcionados á su poblacion á fin de satisfacer una necesidad tan inapreciable para la vida de los individuos y para la higiene de aquella poblacion, tan importante y tan rica en tradiciones nacionales.

Por todas estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de aconsejar á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Julio de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de Presupuestos para la isla de Cuba, y haciendo uso de la autorizacion del art. 32 de la misma, se dedican á la ciudad de Santiago de Cuba, como subvencion para la reconstruccion de su histórico acueducto y para las obras necesarias, á fin de abastecer de aguas potables á la referida capital:

1.º Las 100.000 pesetas importe del interés de la cuenta corriente con la Compañía Transatlántica ingresadas en la Caja de este Ministerio.

2.º Una cantidad dada hasta cubrir la suma total de la subvencion del remanente de lo que se recaude por atrasos en los pueblos de la Region Oriental después de satisfechas las obligaciones pendientes de pago que deben gravar sobre la cantidad que se recaude.

3.º Si los recursos anteriores no fuesen suficientes, queda afecto á esta obligacion en la cantidad que se determine el sobrante de ingresos que resulte en el presupuesto adicional.

4.º Si áun no hubiera bastante, se completará lo que falte con cargo al sobrante del presupuesto general si lo tuviese.

Art 2.º El Estado subvencionará las obras del abastecimiento de aguas para la ciudad de Santiago de Cuba en las dos terceras partes de su total importe, sin que esta cantidad pueda exceder de 500 000 pesetas, entendiéndose que el pago del proyecto, presupuesto, Memorias, planos y cuantos trabajos se refieren al estudio de las mismas, serán satisfechos por el Ayuntamiento de la dicha poblacion y nunca por la subvencion que se concede.

Art. 3.º Para el cumplimiento de lo prevenido en este Real decreto, el Gobernador de la Region Oriental, después de comunicar al Consejo de administracion de la misma lo en él dispuesto, invitará al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la referida capital para que le facilite copia autorizada del presupuesto de las obras y le exhiba los estudios y planos y relacion del estado en que se halle la construccion, dándole igualmente conocimiento de los contratos celebrados si los hubiese.

Art. 4.º Cumpliendo lo preceptuado en el artículo anterior, el Consejo de administracion, presidido por el Gobernador, deliberará sobre aquellos extremos, y acordará su conformidad ó su disconformidad.

En el caso de conformidad, procederá á fijar el importe de la subvencion en las dos terceras partes concedidas por el art 2.º, determinando, segun los cálculos facultativos y los contratos celebrados ó que se celebren las épocas del pago y la cantidad necesaria al vencimiento de cada plazo.

En el caso de disconformidad hará al Ayuntamiento las observaciones que á bien tenga, y quedarán en suspenso las disposiciones de este decreto hasta que el Ayuntamiento y el Consejo lleguen á estar de acuerdo sobre todos los referidos extremos.

Art. 5.º Si el Ayuntamiento no tuviera hechos los estudios, proyecto y presupuesto de las referidas obras, prévio el acuerdo del propio Ayuntamiento y Consejo de administracion, procederán á hacer los estudios expresados con preferente urgencia, sobre todo otro trabajo, los Ingenieros de la Region en el plazo mas breve posible, dando cuenta el Gobernador á este Ministerio del tiempo en que aquéllos calculen poder entregar los estudios y presupuestos concluidos.

Art. 6.º Cumplido lo preceptuado en los artículos anteriores, el Consejo de administracion y el Ayuntamiento levantarán acta de la cantidad que corresponde abonar al Estado, conforme á lo determinado en el artículo 2.º, y una copia de la misma autorizada por el Gobernador de la Region y por el Alcalde Presidente de la Corporacion municipal, será publicada en el *Boletin oficial*, y remitida otra al Gobernador general de la isla, para que tambien sea publicada en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 7.º Las obras se harán por administracion ó por subasta, ya el todo de las mismas, ya parcialmente, según resuelvan de acuerdo el Consejo de la Region y el Ayuntamiento.

Art. 8.º Con el carácter de Inspectora de las obras, nombrará una Junta compuesta de tres Vocales, uno designado por el Ayuntamiento, otro por el Consejo y otro por el Gobernador general de la isla de Cuba.

Las atribuciones de esta Junta son meramente de inspeccion, debiendo informar á las Autoridades, proponer reformas y advertir de las faltas que en la ejecucion de las obras y en el cumplimiento del contrato ó contratos notase para que sean enmendadas.

Art. 9.º Las 100.000 pesetas, producto de los intereses de la cuenta corriente de la Compañía Transatlántica, quedarán en la Caja de Ultramar á disposicion del Ayuntamiento de la ciudad de Santiago de Cuba, cuyo Alcalde Presidente ordenará las entregas parciales ó la total de dicha suma, siendo visadas por el Gobernador regional las órdenes de pago

Las cantidades que se recauden por los demás conceptos del art. 1.º se consignarán en el Banco Español de la Habana, sujetas á las mismas formalidades para su entrega.

Art. 10. Si el presupuesto de las obras exigiese llegar al máximum de la subvencion, y si por los conceptos del artículo 1.º se recaudase en este ejercicio la referida suma, el resto no empleado, por no consentirlo la necesaria lentitud de las obras, quedará afecto á este servicio en las Cajas y con las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 11. El Ministro de Ultramar, además de las disposiciones de este Real decreto, dictará cuantas estime convenientes, para la buena inversion de los fondos de la subvencion y para la garantía y prontitud en la ejecucion de las obras.

Dado en San Sebastian á treinta y uno Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 217.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pantaleon Basterra contra la negativa del Registrador de la propiedad de Marquina á inscribir una escritura de cesion de crédito hipotecario, pendiente en este Centro, en virtud de alzada del Registrador:

Resultando que, por escritura autorizada por el Notario de Lequeitio don Pantaleon de Basterra el 15 de Julio de 1891, Doña María de Ascacibar, como madre y representante legal de sus menores hijos, cedió un crédito hipotecario perteneciente á éstos, á D. José Félix de Eguilior, con la precisa condicion de que éste habia de pagar en el acto principal y réditos, y ademas todas las costas y gastos causados en los autos ejecutivos que á la sazon se estaban sustanciando á instancia de la dicha señora contra el deudor Don Pio Beldarrain y Hormaeche:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Marquina, no fué admitida su inscripcion por faltar la autorizacion judicial necesaria para la enajenacion de bienes inmuebles y extincion de derechos reales pertenecientes á menores, sujetos á la pátria potestad:

Resultando que el Notario autorizante, señor Basterra, promovió el presente recurso sontra la anterior calificacion, que impugnó, alegando: que el ceder un crédito hipotecario, objeto de una ejecucion á tercera persona que paga íntegramente principal, intereses y costas, es acto de mera cobranza de deuda á que no son aplicables las solemnidades de informacion de utilidad, licencia judicial y subasta segun declaró el Supremo Tribunal en sentencia de 21 de Octubre de 1878:

Resultando que el Registrador de Marquina insistió en la procedencia y legalidad de su nota que razonó fundado en las Resoluciones de este Centro de 14 de Marzo, 31 de Julio de 1871, 23 de Septiembre de 1873, 30 de Agosto de 1876, 30 de Diciembre de 1882 y 14 de Marzo de 1887, en la Real orden de 28 de Agosto de 1876, en el tit. 11, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil y en el artículo 164 del Código civil, y añadió que la sentencia incoada por el recurrente nada prejuzga respecto á la cancelacion, por lo cual no se aparta de la Real orden de 28 de Agosto de 1876:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificacion por sus propios fundamentos:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad á virtud de alzada del Notario recurrente, fué revocado el auto y se declaró procedente la inscripcion del título de que se trata por las siguientes razones: primera, que aquí no se persigue la cancelacion de un derecho real constituido á favor de menores, sino de inscribir la cesion de un crédito á éstos perteneciente, lo cual si bien produce la extincion del asiento anterior, hácese constar en el Registro de modo distinto; segunda, que así planteada la cuestion, lo que importa averiguar es si Doña María Ascacibar ha podido ó no otorgar el contrato en cuestion sin impetrar al efecto licencia judicial; tercera, que la cobranza de un crédito

no puede reputarse acto de verdadera enajenacion, por lo cual no le es aplicable la legislacion que el Registrador y el Delegado invocan y de ahí se infiere que para él no es necesaria la autorizacion judicial, siendo un contrasentido que se requiera para lo accesorio (cobrar el crédito mediante la transmision á tercero y hacerlo así constar en documento público) un requisito que no se exige para lo principal; y cuarta, que el Tribunal Supremo ha sancionado esta doctrina en su sentencia de 21 de Octubre de 1878:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Marquina se alzó de ese acuerdo para ante este Centro, é hizo presente con tal motivo: que lo mismo la cancelacion propiamente dicha que la transmision de un derecho inscrito traen consigo la extincion de un asiento del Registro, y de ahí la necesidad de averiguar si tanto en el uno como en el otro caso puede el padre proceder por sí y ante sí ó ha menester de la autorizacion del Juzgado; que esta cuestion ha sido constantemente resuelta por la Direccion con el mismo criterio que informa la nota recurrida; que de igual suerte es doctrina de este Centro la de que los actos extintivos de derechos reales tienen tanta importancia como una verdadera enajenacion, y por ende no cabe confundirlos con aquellos que son referentes al cobro de créditos; y que no puede influir en la resolucion de este recurso la circunstancia de haber precedido á la cesion una demanda ejecutiva, puesto que no acusada la rebeldía al deudor, ni dictada sentencia de remate, no puede decirse que ha existido un juicio ejecutivo:

Vistos los artículos 159, 160 y 164 del Código civil; los 1.401 y 1.402 de la ley de Enjuiciamiento civil anterior á la vigente, el 2.012, párrafo primero; el 2.015 y 2.030 de la de 1.º de Abril de 1881:

Vistas la Real orden de 28 de Agosto de 1876 y las resoluciones de este Centro de 30 del mismo, de 30 de Diciembre de 1882, de 14 de Marzo de 1887, 16 de Septiembre de 1890 y 25 de Agosto de 1891:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de Octubre de 1878:

Considerando que ha venido siendo doctrina constantemente sostenida por este Centro, en todas sus resoluciones, la de que los padres necesitan autorizacion judicial para la enajenacion de bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, así como tambien para la extincion de derechos reales por cesion de los mismos, renuncia, subrogacion, cancelacion ó cualesquiera otros de igual naturaleza, doctrina derivada de nuestras antiguas leyes, de los preceptos establecidos en la de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 y de la ley Hipotecaria, en lo que se refiere á la inscripcion de bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos y garantía de sus derechos:

Considerando que, en consonancia con esta doctrina, la ley de Enjuiciamiento civil, supliendo en este punto el silencio de la anterior, en lo que toca á la autorizacion que debian solicitar los padres, dispuso que fuesen éstos, si existi sen, los que hubieran de pedirla, si bien relevándolos en las enajenaciones que hicieran, una vez obtenida, de las formalidades del avalúo y subasta pública que se exigen en los casos en que no son los padres, sino otras personas, las que soliciten dicha autorizacion:

Considerando que, al definir y declarar el Código civil las facultades de los padres en lo que se refiere á los bienes de los hijos, estableció la prohibicion de enajenar los inmuebles en que tengan aquéllos solo el usufructo ó la administracion, á no ser por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorizacion del Juez del domicilio con audiencia del Ministerio fiscal, salvas siempre las prescripciones de la ley Hipotecaria en cuanto á los efectos de la transmision:

Considerando que, en el presente caso, la cesion del crédito de que es trata fué un acto de verdadera enajenacion, que comprendia el derecho accesorio de hipoteca, conforme á lo dispuesto en el cap. 7.º del tít. 4.º, l bro 4.º del Código civil, por lo cual, bien se considere como tal enajenacion ó bien como la extincion de un derecho real perteneciente á los hijos menores, ha de estimarse comprendido en las disposiciones citadas:

Considerando que en nada se opone la doctrina expuesta á la facultad que tienen los padres para cobrar los créditos que á sus hijos correspondan y expedir los oportunos resguardos, por ser esta facultad distinta de la de enajenar inmuebles ó derechos reales, y de la de consentir en la extincion ó cancelacion de asientos del Registro, como repetidas veces tiene declarado este Centro:

Considerando que la sentencia invocada de 21 de Octubre de 1878 no tiene rigurosa aplicacion al presente caso: primero, por ser anterior á la ley de Enjuiciamiento civil vigente en que se estableció la obligacion en los padres de pedir la autorizacion judicial para la enajenacion de los bienes de sus hijos, cuyo precepto no existía en la anterior, y segundo porque, segun se desprende de su literal contexto, el Tribunal que entendia en los autos ejecutivos para hacer efectivo el crédito hipotecario de los menores vino en cierto modo á aprobar la cesion del mismo admitiendo la subrogacion hecha al cesionario y adjudicándole en pago la misma finca hipotecada por falta de licitadores en segunda subasta, circunstancias que sin duda se tuvieron en cuenta al dictar el fallo citado y que no se acreditan en el caso sobre que versa el presente recurso:

Y considerando que no habiéndose obtenido la autorizacion ni la aprobacion judicial de la cesion del crédito llevada á efecto por Doña María de Ascacibar como representante de sus hijos menores, no se la podia considerar autorizada para consentir en la enajenacion ó extincion de la hipoteca inscrita á nombre de sus hijos menores;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 5 de Abril de 1892.=El Director general, Antonio Molleda =Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

(G. núm. 223)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CELANOVA

Don Venancio Fernandez, Recaudador de la zona de Celanova.

Hago saber: que durante los diez primeros dias del próximo Septiembre tendrá efecto la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del municipio de Celanova correspondiente al primer trimestre de 1892-93 en la plazuela del Norte de esta poblacion.

Lo que se publica segun lo dispuesto por el art. 33 de la Instruccion de Recaudacion.

Celanova 28 de Agosto de 1892.—Venancio Fernandez.

AYUNTAMIENTOS

ALLARIZ

La Junta repartidora de la contribucion de consumos de este Ayuntamiento y año económico de 1892 93 acordó prorrogar el plazo de la publicacion del proyecto de reparto para dicho Ayuntamiento y año hasta el dia 17 de Septiembre último.

Allariz 28 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Francisco Conde.

RUBIANA

Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 7.º del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890, se hallarán expuestas al público desde esta fecha hasta la en que termine la convocatoria hecha para la eleccion de Diputados provinciales, que habrá de verificarse el dia 11 del próximo Septiembre, las listas definitivas de electores de este municipio.

Rubiana y Agosto 28 de 1892.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

El reparto de consumos y de líquidos de este término para el corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Casa Consistorial durante ocho dias hábiles á fin de que pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones que proceda, con prevencion de que después ninguna será admitida.

San Ciprian de Viñas Agosto 28 de 1892.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sustancia pago de costas de las devengadas en el sumario instruido contra Antonio Gonzalez Durán, vecino de Outeiro de Rio, sobre lesiones; en cuyos autos para pago de 3 129 pesetas 80 céntimos, importe de dichas costas, se embargaron como de la propiedad de dicho individuo, las fincas que justipreciadas en forma son las siguientes:

En términos de Outeiro de Rio

1.ª Tapada á Touza, compuesta de esquilmo y algunos robles, su extension 33 áreas 80 centiáreas; linda al Este barbecho de Rafael Gonzalez, Oeste y Sur tapada de José Caneda y Norte mas de Francisco Rodriguez: valorada 75

2.ª Otra tapada titulada ó Penedo Redondo destinada á poula, su extension 31 áreas 60 centiáreas; linda al Este mas de herederos de Cármen Gonzalez, Oeste mas de Manuel Vazquez, Sur barbecho de San Payo y Norte de José Caneda: en 20

95

Las personas que deseen hacer postura á los bienes descritos, concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia 20 de Septiembre próximo, y hora de once de su mañana, que se rematarán á favor del mas ventajoso postor, haciéndose constar que esta segunda subasta se celebrará con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, que para ser postores se debe consignar el 10 por 100 del valor dado á los bienes, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Puebla de Trives 23 de Agosto de 1892. —Juan Plá. — El actuario, Manuel Casanova.

Imprenta LA POPULAR